



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO N.º 0047

Por el cual se hacen unos requerimientos y se adoptan otras determinaciones.

### LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el acuerdo 257 de 2006, Decreto 561 de 2006, en concordancia con las resoluciones DAMA 1170/97, 1074/97 y 1596/01,

#### CONSIDERANDO:

#### ANTECEDENTES:

Que el anterior Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, a través de su Subdirección Ambiental Sectorial, en ejercicio de la facultad de seguimiento y control reporta con concepto técnico 10220 del 29 de diciembre de 2006, que el día 28 de septiembre de 2006, practicó visita de inspección técnica a las instalaciones de la estación de servicio Texaco Avenida Chile, ubicada en la carrera 91 A No. 72-26, localidad de Engativá de ésta ciudad, para verificar las condiciones de operación de la estación en lo referente al almacenamiento y distribución de combustible y manejo de vertimientos industriales.

#### FUNDAMENTO TÉCNICO:

Que el concepto técnico 10220 del 29 de diciembre de 2006, en su numeral 4 -análisis de cumplimiento- señala:

<b>ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLE</b> <i>Resolución DAMA 1170/97</i>		
<b>REQUERIMIENTOS</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>	
	<b>SI</b>	<b>NO</b>
<i>Control a la contaminación de suelos. Las áreas superficiales de la estación de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques y cambio de aceite, están protegidas mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo (artículo 5).</i>	X	
<i>El área de la estación de servicio garantiza el rápido drenaje del agua superficial y sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control. (artículo 5, parágrafo 1).</i>	X	
<i>Posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, se deberá remitir al DAMA la prueba hidrostática correspondiente (artículo 5, parágrafo 2)</i>		<i>Pendiente remitir pruebas iniciales de hermeticidad</i>
<i>Cajas de contención existe instalación de cajas para la contención de derrames bajo los dispensadores o surtidores y en las cajas de las bombas sumergibles (artículo 7)</i>	X	
<i>Pozos de monitoreo La estación de servicio cuenta con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que trianquen el</i>	X	



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

2

**AUTO N° 0047**

**Por el cual se hacen unos requerimientos y se adoptan otras determinaciones.**

<i>área de almacenamiento.</i>		
<i>Sistemas para contención y prevención de derrames. La estación de servicio dispone de estructuras para la interceptación superficial de derrames que permitan conducir hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se dispone, los posibles volúmenes de derrame en el evento de una contingencia (artículo 14)</i>	X	
<i>Sistema preventivo de señalización vial. La estación de servicio cuenta con un sistema interno y externo de señalización, de acuerdo con las normas del código nacional de tránsito y demás normas complementarias. (artículo 15).</i>	X	
<i>En lo concerniente al cumplimiento de la resolución DAMA 1170/97, la cual regula el almacenamiento y distribución de combustibles líquidos, se concluye que el establecimiento CUMPLE ACTUALMENTE con los requerimientos exigidos.</i>		

**VERTIMIENTOS**

**Resoluciones DAMA 1074/97, 1170/97 y 1596/01**

<b>REQUERIMIENTOS</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>	
	<b>SI</b>	<b>NO</b>
<i>La estación de servicio tiene registrados sus vertimientos a través del diligenciamiento del formulario único de registro de vertimientos (Res. DAMA 1074/97 - artículo 1-</i>		X
<i>La estación de servicio cuenta con permiso de vertimientos otorgado por el DAMA (resol DAMA 1074/97 - artículo 2-)</i>		X
<i>Los vertimientos de residuos líquidos industriales generados en la estación de servicio cumplen con los estándares establecidos en la tabla "concentraciones máximas permisibles para verter a un cuerpo de agua y/o red de alcantarillado público (resol DAMA 1074/97 - ARTICULO 2 Y 1596/01 -ARTÍCULO 1)</i>	<i>Se desconoce no se ha presentado</i>	
<i>La metodología de muestreo empleada para la caracterización de los vertimientos corresponde a los parámetros exigidos por el DAMA (resol DAMA 1074/97 - artículo 4-)</i>	<i>Se desconoce no se ha presentado</i>	
<i>Los lodos y sedimentos originados en sistemas de tratamiento de aguas residuales no son dispuestos en corrientes de agua y/o en la red de alcantarillado público (resol DAMA 1074/97 - artículo 7-)</i>	X	
<i>La estación de servicio cuenta con tecnologías apropiadas que garantizan el ahorro de agua, a través del funcionamiento de mecanismos de captura e incorporación al proceso de lavado, las aguas lluvias y/o recirculación de las aguas de lavado (res DAMA 1170/97 - artículo 16-)</i>	<i>No aplica actualmente no realiza lavado de vehículos.</i>	
<i>La estación de servicio cuenta con un área para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado sin permitir que su fracción líquida</i>		X



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**AUTO No. 0047**

**Por el cual se hacen unos requerimientos y se adoptan otras determinaciones.**

<i>sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo. (resol DAMA 1170/97 -artículo 29-)</i>	
<i>La disposición final de lodos producto de lavado de vehículos se hace de manera adecuada. (resol DAMA 1170/97 -artículo 30-)</i>	<i>No aplica actualmente no realiza lavado de vehículos.</i>
<i>Con respecto a lo relacionado con vertimientos, se considera que el establecimiento <b>NO CUMPLE TOTALMENTE</b> con los requerimientos que rigen la materia.</i>	

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS:**

La Secretaría de Ambiente en ejercicio de las facultades de autoridad ambiental efectúa el control a los vertimientos industriales del Distrito Capital, es así como con fundamento en la visita técnica de que trata el concepto técnico 10220 del 29 de diciembre de 2006, queda en evidencia una serie de incumplimientos a la resoluciones 1170 de 1997, 1074/97 y 1596/01, luego debe dirigir su accionar al generador del vertimiento toda vez que con su conducta se están desconociendo los derechos e intereses colectivos relacionados con el medio ambiente, la seguridad y la salubridad públicas.

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano.

Las normas ambientales subordinan el interés privado que representa la actividad económica al Interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que deba obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

La autoridad ambiental, admite el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

Debe saber quien asuma una actividad que afecte el ambiente, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos mas adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

la protección del medio ambiente sano y de los recursos naturales es un deber del Estado y de los particulares (C.P. artículos 8, 79, 80 y 95 numeral 8). Por mandato constitucional corresponde al Estado cumplir una serie de deberes específicos en materia ambiental, entre ellos: 1) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. 2) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. 3) Imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO No. 0047

**Por el cual se hacen unos requerimientos y se adoptan otras determinaciones.**

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagra que *"los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para que el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de derechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación"*.

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, por el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expidieron otras disposiciones, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Conforme al Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, así corresponde a ésta secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Así mismo, en el Decreto en mención se consagró que a ésta Secretaría corresponde el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas, como también realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes.

Todo vertimiento líquido puntual o no puntual, además de las disposiciones contempladas en el artículo 82 del Decreto 1594 de 1984, de acuerdo con su caracterización, a demás de las disposiciones del aludido Decreto, deberá cumplir con las normas de vertimientos que sobre vertimientos se establezcan.

La resolución 1074 del 28 de octubre de 1997, emanada Departamento Administrativo del Medio Ambiente DAMA, estableció que a partir de la expedición de esa providencia, quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante ese Departamento, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, para el efecto prevé que el usuario deberá diligenciar el formulario único de registro de vertimientos.

La referida resolución 1074, en su artículo segundo dispuso: *"El DAMA podrá expedir el respectivo permiso de vertimientos con base en la evaluación y aprobación de la información allegada por los usuarios. Su vigencia será de cinco años."* En su artículo siguiente -artículo tercero-, señaló *"todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares establecidos en la misma"*.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

5

## AUTO N.º 0047

**Por el cual se hacen unos requerimientos y se adoptan otras determinaciones.**

A su turno, el DAMA, hoy Secretaría de Ambiente, emitió la resolución 1170/97, por medio de la cual se dictaron normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y dispuso que la persona natural o jurídica, pública o privada, propietaria de la estación de servicio o instalaciones afines, que contravengan las normas de esta resolución se hará acreedora a las medidas de prevención y sanciones determinadas en la Ley 99 y sus normas reglamentarias.

Que en mérito de lo expuesto,

### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Requerir a Inversiones POWERFUEL S.A., en cabeza de su representante legal, señor Mario Cifuentes Neira, para que presente solicitud de permiso de vertimientos y/o allegue la siguiente Información a esta Secretaría Distrital de Ambiente, correspondiente a la estación de servicio Texaco Avenida Chile, en un término no superior a treinta (30) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo:

1. Diligenciar y presentar el formulario único de permiso de vertimientos, junto con la información que allí se solicita:
  - a) Constancia de representación legal.
  - b) Fecha de inicio de actividades.
  - c) Copia de los tres últimos comprobantes de pago de servicios de acueducto y alcantarillado.
  - d) Planos de redes de conducción de aguas separadas (redes domésticas, lluvias e industriales), en donde se especifique claramente los sistemas de tratamiento existentes y el(los) punto(s) de descarga del vertimiento al alcantarillado.
  - e) Caracterización reciente del efluente con muestreo puntual, que incluya como mínimo los siguientes parámetros: Ph, DBO, DQO, sólidos suspendidos totales, sólidos sedimentables, grasas y aceites, tensoactivos y temperatura.
  - f) Formato de autoliquidación y recibo de pago por concepto de evaluación.
  - g) Características del sistema de ahorro y uso eficiente de agua.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** En el mismo plazo de que trata el artículo anterior, presente la siguiente Información a ésta Secretaría:

- 1) Las características técnicas de los tanques de almacenamiento y líneas de conducción instaladas en el establecimiento (material de fabricación tipo, fecha de instalación, contención secundaria).
- 2) Los certificados de las pruebas iniciales de hermetidad practicadas al sistema de almacenamiento y conducción de combustible antes del inicio de la operación del establecimiento.
- 3) Presente el estudio técnico hidrogeológico de construcción de cada uno de los pozos de monitoreo instalados dentro de la estación de servicio.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

6

## AUTO ~~NO.~~ 0047

**Por el cual se hacen unos requerimientos y se adoptan otras determinaciones.**

- 4) Plano a escala 1:250 en el cual se identifique la ubicación de los tanques de almacenamiento, las líneas de distribución (entre el tanque de almacenamiento y el dispensador), los dispensadores, la ubicación de los pozos de monitoreo y las áreas construidas. Sobre éste plano se deberá trazar las líneas piezométricas y la dirección local del flujo del agua del nivel freático.

Por último, en el plazo ya indicado, disponer dentro del área de la estación, de un lugar para el almacenamiento temporal de los lodos y sedimentos de lavado sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo. El área de almacenamiento deberá ser cubierta para garantizar deshidratación de los lodos y contar con sistema de drenaje para conducir la fracción líquida separada hacia las unidades de tratamiento.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente providencia al representante legal, o a quien haga sus veces de Inversiones POWERFUEL S.A., en la carrera 91 A No. 72-26, localidad de Engativá de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los

31 ENE 2007

MARTHA LILIANA PERDOMO RAMÍREZ  
Secretaría de Ambiente.

Proyecto Concesión Daura  
Aprobó Nelson José Valdez Cervellón.

Sin expedir CT 10220/Tránsito Avda Chile  
16.01.07